

G , César s/ infracción ley 23.737 (art. 5.º inc. c)
CSJ 642/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, se refiere a la causa seguida contra César Guillermo G B por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que el imputado habría dejado en la puerta del domicilio de uno de sus vecinos del Barrio Rodrigo B , de esta ciudad, una bolsa en cuyo interior se encontraron aproximadamente doce gramos de cocaína distribuidos en treinta y dos envoltorios, y quinientos noventa y un gramos de marihuana, en su mayoría compactada, y bolsas y recortes de nailon (fs. 3 y 24/25).

La justicia local inició el procedimiento que derivó en la detención de G B y el secuestro, en su domicilio, de cinco envoltorios de cocaína y un trozo de *cannabis sativa* (fs. 100/103).

La magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción al considerar que ella debía continuar conociendo en esta causa en tanto sostuvo que de la investigación realizada surgía que el prevenido se dedicaría al comercio de estupefacientes junto a más de tres personas, a lo que debía sumarse

que gran parte del material incautado no se encontraba fraccionado en dosis que hicieran presumir que su destino fuera el comercio al menudeo (fs. 176/177).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así pues no había sido posible aún individualizar a los presuntos cómplices del imputado en aquella actividad ilícita, por lo que a su entender no se había acreditado el agravante previsto en el artículo 11, inciso c) de la ley 23.737, que surtiría su jurisdicción (fs. 183/185).

A fojas 197 el tribunal de origen elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En primer lugar, creo oportuno señalar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes, y reservó para la justicia federal los delitos que pertenecen al contenido del artículo 116 de la Constitución Nacional, es decir, los hechos que se vinculan con el tráfico ilícito y que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en su artículo 3º, se encarga de enumerar, que superan el límite de lo común (confr. mensaje del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 21 de mayo de 2004, al enviar al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley).

De acuerdo con esta inteligencia, fueron dejados fuera de la jurisdicción federal los hechos que significarían el último eslabón

G , César s/ infracción ley 23.737 (art. 5.inc. c)
CSJ 642/2019/CS1

de la cadena de comercialización, con principal fundamento, además, en la inmediatez con la que puede actuar en esos casos la justicia local (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores del día 6 de octubre de 2004, opinión de la senadora Escudero).

En mi opinión, si bien surge de las actuaciones agregadas en fojas 3 y 24/25 que parte del material incautado no se encontraba fraccionado en dosis tal como lo establece el artículo 2º, inciso 1º de la ley 26.052, considero que en el caso ello no es óbice para concluir que podría estar destinado a la venta para su consumo.

Entiendo que ello es así pues, en el procedimiento del que da cuenta el acta de fojas 3, también se secuestraron bolsas y recortes de nylon adecuados para la venta de las sustancias en pequeñas fracciones; a lo que deben sumarse las tareas investigativas realizadas por el personal policial mediante las que se habrían observado maniobras compatibles con aquella actividad (fs. 35, 39, 57 y 68).

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo resuelto por V.E. en la Competencia n° 1002 L. LXLVII *in re* “Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf ley 23737”, resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita del precedente registrado en Fallos: 330:3906, opino que la justicia local debe continuar conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo resuelto por V.E. en la Competencia n° 611, L. XLIII *in re* “Constante, Ramón Ceferino s/

infr. Ley 23.737", resuelta el 26 de febrero de 2008, la eventual aplicación del artículo 11 de la ley 23.737 no modifica esa solución.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación